



CANCILLERÍA



Consulado de Colombia en Mérida

E-CVEMRD-18-032

Mérida, 01 de febrero de 2018

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor

Yosman Eduardo Blanco Martínez

Barrio Pueblo Nuevo, Pasaje 01 Casa N° 0-65

Teléfono: 04147470762

Mérida, Estado Bolívar de Mérida

Ref. Notificación por Aviso Resolución N° 2015-222299 del 24 de septiembre de 2015

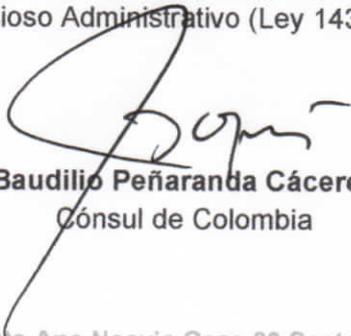
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), ante la imposibilidad de realizar la notificación personal. LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través del Consulado de Colombia en Venezuela Estado Merida, procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución N° 2015-222299 del 24 de septiembre de 2015, mediante la cual atendiendo a lo descrito en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011, se decidió sobre su inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Contra la decisión de no Inclusión en el Registro Único de Víctimas proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la declaración y el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se ADVIERTE que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en la dirección de correspondencia aportada en la declaración realizada ante el Consulado de Colombia en Venezuela Estado Merida.

Al presente aviso se anexa copia íntegra de la Resolución N° 2015-222299 del 24 de septiembre de 2015, de acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para la constancia se firma


Baudilio Peñaranda Cáceres
Cónsul de Colombia



Elaboró: Esperanza Prada Ayala
T.R.D. 408.750

Final Avenida Universidad Quinta Ana Noevia Casa 80 Sector Vuelta de Lola
PBX (58) 0274 2459724 – 0274 2459597
merida.consulado.gov.co – cmerida@cancilleria.gov.co
Mérida, República Bolivariana de Venezuela

Firmado 02-Febrero 2018
Hora: 8:00 a.m.



RESOLUCIÓN NO. 2015-222299 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015 FUD BL000204176

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que el párrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 establece *"(...) Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren (...)"*.

Que el (la) señor(a), **YOSMAN EDUARDO BLANCO MARTINEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1093751221** rindió declaración ante el Consulado General de Colombia en VALENCIA (VENEZUELA) el día **21 de junio de 2015**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **21 de junio de 2015**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Homicidio y Amenaza** en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Hoja número 2 de la Resolución No. 2015-222299 de 24 de septiembre de 2015: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"

Que de acuerdo con lo establecido en párrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 según el cual "Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren..." La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas procederá a analizar la declaración rendida por el señor **YOSMAN EDUARDO BLANCO MARTINEZ**.

Que el señor **YOSMAN EDUARDO BLANCO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1093751221**, declaró el hecho victimizante de Amenaza; ocurrido el 15 de junio de 1996 en el municipio Cúcuta (Norte de Santander), como consecuencia del accionar de un grupo armado según su narración de hechos.

Que el análisis de la declaración se realizó partiendo del principio de buena fe contenido en el Título II, artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 según el cual "El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba" y dada la situación particular del señor **YOSMAN EDUARDO BLANCO MARTINEZ**, quien hace parte de la población civil no combatiente y por tanto cuentan con especial protección de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Humanitario que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Que para la realización del presente ejercicio de valoración, es importante resaltar que la Ley 1448 de 2011 reconoce la presencia de connacionales víctimas en el extranjero, situación derivada de manera directa de las condiciones de conflicto armado interno que durante varias décadas ha afrontado nuestro país. Así entonces dicha legislación extiende todo el proceso de inclusión en el Registro Único de Víctimas a los colombianos víctimas en el exterior, reconociendo a las víctimas que se encuentran en el exterior, como parte del universo de víctimas del conflicto armado, y dirige sus esfuerzos a garantizar el derecho a la reparación integral de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor **YOSMAN EDUARDO BLANCO MARTINEZ** en su declaración informó: "(...) Mi papá murió y entonces mi mamá se hizo cargo del negocio por un tiempo que un año, entonces empezaron a llamarla y decirle que nos cuidara porque nos tenía listos para secuestrarlos cuando saliéramos de la escuela en donde estudiábamos mi hermano Edgar Andrés y yo. (...)"

Que al verificar el contexto del lugar en mención, se realizó la consulta virtual el 24 de septiembre de 2015 al documento Diagnóstico Departamental Norte de Santander, publicado en 2008 por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se encontró que: "(...) El desarrollo de la confrontación armada en Norte de Santander ha estado determinado en gran medida por la presencia y consolidación de los grupos guerrilleros en el departamento desde los ochenta (ELN, Farc, EPL) y la incursión de grupos de autodefensa a finales de los noventa. Hacia mediados de la década de los ochenta, se dio una expansión de las estructuras subversivas en el departamento, como resultado de los cambios en las estrategias de la insurgencia que, mediante el desdoblamiento de los frentes existentes, lograron ampliar su presencia hacia zonas de mayor importancia estratégica y económica. La localización de la guerrilla está asociada en Norte de Santander al desarrollo de economías dinámicas relacionadas con la producción agrícola, minera o actividades ilícitas – tal como el contrabando de gasolina y el narcotráfico –, que han propiciado la posibilidad a los grupos armados de encontrar fuentes de financiación para su mantenimiento y expansión. No obstante el marcado énfasis de la presencia de la guerrilla en zonas petroleras, mineras, de cultivos ilícitos, fronterizas y con importante actividad



Hoja número 3 de la Resolución No. 2015-222299 de 24 de septiembre de 2015: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

agropecuaria, también ha recurrido en gran medida al secuestro y a la extorsión en el departamento. Su presencia también ha tenido como propósito desconcentrar su fuerza y cubrir zonas rurales y urbanas. (...) La presencia del ELN ha sido preponderante por largo tiempo y hasta finales de los noventa sobre las otras organizaciones alzadas en armas que tienen presencia en el departamento. Los frentes del ELN ubicados en Norte de Santander hacen parte del Frente de Guerra Nororiental, la estructura bélica con presencia histórica en el departamento y la más activa del ELN, cuya expansión se ha dado alrededor de la explotación del oleoducto Caño Limón-Coveñas. Esta organización tiene presencia a través de los frentes Efraín Pabón Pabón y Juan Fernando Porras en el Centro y Sur del departamento, el Carlos Armando Cagua Guerrero en la zona del Catatumbo; y el frente Carlos Velasco Villamizar, en Cúcuta. Las Farc tienen presencia en la región del Catatumbo, a través del frente 33 y en el Sur, en particular en el Sarare con el frente 45. En el curso de los años 2000, la columna móvil Arturo Ruíz empezó a actuar en el departamento. La expansión de las Farc está estrechamente relacionada con el auge de los cultivos ilícitos y del procesamiento de alcaloides, tanto en el Catatumbo como en el departamento de Arauca. Por su parte, el frente Libardo Moro del EPL actúa en el Catatumbo, mientras que el frente Ramón Gilberto Barbosa, procedente del Magdalena Medio, tiene alguna actividad en el Occidente. (...) Evidenciando así y que de manera histórica el departamento de Norte de Santander ha tenido una compleja situación de orden público debido a la presencia de grupos armados, los cuales por medio de sus acciones han afectado a la población civil.

Que, con relación al hecho victimizante de Amenaza, el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, título IV, artículo 13, numeral 2 menciona: "No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil". Y teniendo en cuenta lo narrado, el deponente pudo haber sentido amenaza en su vida o su integridad personal.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de Amenaza, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca (n) dentro de los preceptos constitucionales y legales anteriormente mencionados, por lo cual es viable jurídicamente reconocer como víctima al señor **YOSMAN EDUARDO BLANCO MARTINEZ** en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 Y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Que el señor **YOSMAN EDUARDO BLANCO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1093751221**, declaró el hecho victimizante de Homicidio de su padre, el señor **EDGAR ANTONIO BLANCO** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 13455191; ocurrido el 16 de junio de 1995 en el municipio Cúcuta (Norte de Santander), según su narración de hechos.

Que el señor **YOSMAN EDUARDO BLANCO MARTINEZ** en su declaración informó: "(...) Tengo entendido que a mi padre le estaban solicitando lo que se llama vacuna, que el pagó durante un tiempo, pero dejó de cancelarla porque las ventas bajaron y como dejó de cancelarla lo buscaron y lo mataron un domingo como a las 2:00 de la tarde, hora en la cual salía de su trabajo para irse a descansar a la casa... (...)"

Ahora bien, para el análisis del hecho (s) victimizante (s) declarados, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 24 de septiembre de 2015, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando la siguiente información:



Hoja número 4 de la Resolución No. 2015-222299 de 24 de septiembre de 2015: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

El señor **YOSMAN EDUARDO BLANCO MARTINEZ** y su grupo familiar hacen parte del Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 mediante la declaración NL000271415. Dicho registro cuenta con estado de INCLUSIÓN y corresponde al hecho victimizante de Homicidio valorado en el presente acto administrativo. Razón por la cual se procede **NO RECONOCER** por segunda ocasión el mismo hecho victimizante de Homicidio. Que una vez valorada la declaración rendida por el señor **YOSMAN EDUARDO BLANCO MARTINEZ** se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el hecho victimizante de Homicidio, por cuanto en el proceso de valoración se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y de conformidad con el Artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015.

Además, es importante dejar en claro que el reconocimiento de los derechos y garantías, frente a la reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011 de las víctimas que se encuentran en el exterior, deben enmarcarse en el reconocimiento tanto de la voluntad de la víctima a retornar, bajo la garantía de condiciones de seguridad favorables, como la decisión de no acogerse a los programas de retorno y/o reubicación y la intención de continuar residiendo en el exterior. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la protección que se otorga a una persona refugiada por parte del Estado de acogida, puede terminar, entre otras razones, cuando la persona decide acogerse de nuevo a la protección del país expulsor razón por la que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resalta que el objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no constituye una medida de protección en sí misma.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de un hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO:** **RECONOCER** al señor **YOSMAN EDUARDO BLANCO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1093751221** en el Registro Único de Víctimas (RUV), el hecho victimizante de **Amenaza** atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** **MANTENER** el estado de **INCLUSIÓN** del señor **YOSMAN EDUARDO BLANCO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1093751221** en el Registro Único de Víctimas (RUV), y **NO RECONOCER** por segunda ocasión el mismo hecho victimizante de **Homicidio** (de su padre, el señor **EDGAR ANTONIO BLANCO**), atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.
- ARTÍCULO TERCERO:** **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas relacionadas en el artículo primero del resuelve de la presente resolución, accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.
- ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **YOSMAN EDUARDO BLANCO MARTINEZ**. Contra la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.



Hoja número 5 de la Resolución No. 2015-222299 de 24 de septiembre de 2015: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015."

ARTICULO QUINTO: **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo al Consulado General de Colombia en VALENCIA (VENEZUELA). Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de septiembre de 2015

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO

**DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**